

<p>RESOLUCION Nº AGN/53/RES/7</p> <p>ASUNTO: Aplicación del Artículo 3 del Estatuto</p>	<p>CLASIFICACION DE ESTA RESOLUCION:</p> <p>1 ejemplar en la CLASIFICACION CRONOLOGICA, año 1984</p> <p>Título: Textos básicos y administración interna de la OIPC-INTERPOL</p> <p>Subtítulo: Estatuto, aplicación del Artículo 3</p>
---	---

TEXTO DE LA RESOLUCION

La Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, en su 53ª reunión celebrada en LUXEMBURGO del 4 al 11 de septiembre de 1984,

VISTO el Artículo 3 del Estatuto,

RECOMIENDA que, con objeto de facilitar la interpretación de dicho artículo, se difundan a todos los servicios encargados de la prevención y de la represión de la delincuencia los principios indicados a continuación y que tanto la Secretaría General como las Oficinas Centrales Nacionales los apliquen:

I - PROCEDIMIENTO Y REGLAS

1. De acuerdo con el Artículo 3 del Estatuto "está rigurosamente prohibida a la Organización toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial".
2. Una resolución aprobada por la Asamblea General en 1951 aclara que la prohibición abarca también los delitos que exhiben un "carácter predominantemente político", religioso o racial aún cuando, en el país requirente, se hubiera asignado una calificación de derecho común a estos hechos".
3. Resulta imposible establecer una definición más precisa de lo que se denomina asunto de carácter político, militar, religioso o racial. Cada caso deberá estudiarse por separado de acuerdo con su contexto.
4. En cuanto el Secretario General tenga conocimiento de un hecho al que pudiera corresponder la aplicación del Artículo 3, procederá a un intercambio de opiniones con la OCN solicitante con miras a determinar si la aplicación del Artículo 3 corresponde al hecho.
5. En caso de mantener la solicitud de intervención, toda responsabilidad derivada del carácter asignado al asunto incumbe a la OCN. Al efectuarse la difusión, la Secretaría incluirá la más amplia información.
6. En caso de desacuerdo completo del Secretario General con una OCN en lo referente a la interpretación que merecen ciertos asuntos con relación al Artículo 3, la Secretaría puede negarse a cooperar.
7. Cuando una OCN, actuando por cuenta propia, ha infringido notoriamente las disposiciones del artículo 3, el Secretario General se reserva el derecho de transmitir su propia postura a las demás OCN.

8. Si, con motivo de un intercambio bilateral entre las OCN, los puntos de vista en relación con la aplicación del Artículo 3 difiriesen, se pondrá imperativamente al corriente a la Secretaría General.
9. La negativa por parte de uno o de varios países a dar curso a las peticiones provenientes de una OCN o de la Secretaría General (por ejemplo una solicitud de extradición), no significa que la petición no sea procedente ni que deba aplicársele automáticamente el Artículo 3 del Estatuto. No obstante los rechazos de extradición serán comunicados a las demás OCN mediante un addendum a la difusión, en forma de indicación de puesta en libertad. Cuando una persona es objeto de una medida de detención con miras a su extradición, la solicitud de búsqueda sigue siendo válida salvo aviso contrario del país solicitante y hasta el momento en que se efectúe la extradición.

## II - ANALISIS DE ALGUNAS POSTURAS ADOPTADAS CON RELACION A CASOS CONCRETOS

1. Algunos actos, que figuran como infracciones en los códigos penales nacionales, son por su esencia delitos de carácter político, militar, religioso o racial, por ejemplo: pertenencia a un movimiento disuelto, delitos de opinión, delitos de prensa, injurias contra las autoridades, delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado, desertión, traición, espionaje, las diligencias por infracción constituida por la práctica de una religión, proselitismo o propaganda para alguna religión o pertenencia a un grupo racial. Este tipo de actos entra en el campo de aplicación del Artículo 3.
2. El Artículo 3 también se aplica a los actos que pueden haber cometido personalidades políticas en el ejercicio del poder político, aún cuando estas personas sean sometidas a juicio tras la pérdida del poder y, eventualmente, su fuga al extranjero. Es preciso matizar en caso de que los delitos de derecho común fueran cometidos a título privado.
3. Cuando personas políticamente motivadas cometen delitos que carecen de vinculación con la vida política del país de los individuos o con la causa que combaten, podrá considerarse que los hechos no están cubiertos por la inmunidad establecida en el Artículo 3. Esto resulta particularmente cierto cuando las acciones se cometen en otros países exteriores a la "zona de conflicto" y cuando se trata de acciones graves que atentan contra la libertad o la vida de las personas o contra los bienes.  
Por ejemplo:
  - cuando, a fin de obtener la libertad de un cómplice, se matan policías o se toman rehenes fuera de la zona de conflicto,
  - cuando se cometen atentados contra civiles - bombas en un banco, granada en un café, etc. - fuera de la zona de conflicto.
4. Tampoco se aplica el Artículo 3 a las acciones cometidas por individuos fuera de la zona de conflicto con miras a llamar la atención sobre una causa: secuestro de avión, toma de rehenes, secuestro de persona.
5. Un criterio general de evaluación consiste en que las víctimas no tengan vinculación inmediata o mediata con los fines perseguidos por los autores ni con los países de la zona de conflicto o la situación política en cuestión.

6. La apreciación de la situación con relación al Artículo 3 del Estatuto también debe tener en cuenta el tipo del acto de cooperación que pide la OCN solicitante. Si se trata de prevención, nada se opone a la transmisión de informaciones técnicas, aunque se vinculen a asuntos con motivación política. Igualmente debe poderse intercambiar información sobre los autores potenciales de actos ilícitos contra la aviación civil o de tomas de rehenes, siempre que dicha información no se apoye únicamente en la pertenencia de los interesados a determinado movimiento político.

-----

